ACUERDO Nro. 152 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada Ileana Melchiori, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 206 para cubrir un cargo en el Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente impugna el puntaje consignado a sus antecedentes personales en el concurso de la referencia en virtud de lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM).

Reprocha el puntaje otorgado por "funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública", en donde fue calificada con 6 puntos. Afirma que el anexo del RICAM, en su punto pertinente, ofrece una escala que va desde los 6 hasta los 10 puntos. En consecuencia, sostiene que el puntaje que le ha sido asignado es el menor posible.

Expresa que de la documentación que ha sido oportunamente presentada para acreditar sus antecedentes personales surge que ha cumplido funciones jurídicas atinentes al fuero que se concursa desde el año 2003, sin solución de continuidad, hasta el año 2011. Específicamente relata haberse desempeñado como asesora letrada de la Municipalidad de Yerba Buena desde junio de 2003 hasta diciembre de 2005; luego desempeñó el cargo de responsable del cuerpo de Abogados del mismo municipio desde junio de 2005 a marzo de 2006, retornando al cargo de asesora letrada hasta fines del 2007. Similar desempeño menciona haber tenido en el Ente Autárquico Tucumán Turismo, donde ha prestado servicios como asesora letrada desde mayo de 2006 hasta septiembre de 2008, momento en el que fue designada Jefa de Asesoría letrada hasta su renuncia en octubre de 2011.

Asevera que la función de asesora letrada no puede ser medida como equivalente a la de Jefe de Asesoría. Una jefatura departamental, sostiene, conlleva el ejercicio de una labor de coordinación, control y representación que no puede ser puntuada de igual manera que la de un asesor/a. Bajo dicho criterio, entiende que la asignación de puntaje más bajo en la escala prevista, no refleja la diferencia marcada precedentemente, equiparando cargos y funciones que no son iguales.

Dice que no escapa a su entender que ha obtenido el tope del rubro (20 puntos). No obstante, entiende que el reconocimiento de las tareas desempeñadas en el puntaje asignado sí tiene impacto en el contexto general e integral de sus idoneidades.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Argumenta que bajo el esquema de un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la magistratura requiere de una multiplicidad de idoneidades que no se agotan en las meramente teóricas, que las enumera en forma específica. En su parecer, el ejercicio de un cargo de Jefa Departamental de Asesoría letrada, permite la práctica cotidiana de muchas de las idoneidades que un Juez/a requiere. Esa práctica, forma parte del bagaje de habilidades personales de la postulante que, al haber acreditado el ejercicio del cargo, tiene un principio de prueba de poseerlas. En consecuencia, entiende, que ellas deben estar reconocidas ya que resultan trascendentales en la consideración integral de una postulante a la magistratura.

II. Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos por parte de la recurrente, entraremos en su análisis y resolución.

Debe tenerse presente, antes que todo, que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del "disenso" con el puntaje asignado por el Consejo sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador. Así las cosas, este Consejo adelanta su postura en relación a que, el agravio esgrimido, no puede prosperar.

Efectivamente, la Abogada Melchiori ha sido debidamente valorada en el rubro III.3.e por su desempeño en el Ente Autárquico Tucumán Turismo, como Jefa de Asuntos Jurídicos desde septiembre de 2008 hasta su renuncia en octubre de 2011. Dichas funciones y tareas, sí cumplen con los requisitos fijados por el Anexo I del RICAM para ser valoradas tales funciones públicas en el presente rubro.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente en su impugnación, las restantes tareas cumplidas (de asesoría letrada) no reúnen, por criterio uniforme y pacífico de este Consejo, las condiciones para ser puntuadas como "función pública" sino que fueron consideradas una faceta más de la profesión de la abogada en su libre ejercicio. Por ello, las actividades enumeradas por la postulante fueron puntuadas acertadamente en el rubro "profesión libre con una antigüedad mayor a 10 años". Calificación que, la postulante no ha cuestionado ni tampoco ha tachado de arbitraria.

De este modo, no le asiste razón a la Abog. Melchiori toda vez que la puntuación asignada se corresponde con los antecedentes específicamente acreditados dentro del rubro III.3.c, no luciendo ilegítima ni mucho menos irrazonable o arbitraria.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe remarcarse que, habiendo obtenido el tope de puntos posibles en el rubro III de 20 puntos, cualquier modificación de puntaje resultaría abstracta y no afectaría la calificación final de sus antecedentes profesionales.

Por todo ello y en un todo conforme con lo dispuesto en Acuerdo 34/2020 del 19/2/2020,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Ileana Melchiori en el concurso n° 206 (Juzgado de primera instancia Contencioso administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes profesionales, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA